

Gobierno

de la

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Solicito el Gobierno de S. M. por satisfacer todas las necesidades de los pueblos, y firmemente convencido de que una de las que con mas urgencia reclamaba pronto y eficaz remedio era la de garantizar convenientemente la propiedad rural, hasta ahora casi abandonada, no dudó en llevar á las Cortes la oportuna Ley, para el establecimiento de una institucion especial, organizada militarmente, que sustituyese á los actuales guardas rurales en el importante servicio de la custodia de los campos.

Como era de esperar del celo é ilustracion que distinguen á los Cuerpos colegisladores, aquella Ley no tardó en aprobarse; y una vez sancionada por S. M., el Gobierno ha continuado sin levantar mano, dictando desde luego el Reglamento para su ejecucion y adoptando las demás disposiciones convenientes para que el País pueda utilizar tan saludable reforma, llegado ya el caso de plantearse y de quedar establecida en esta provincia.

Deber mio es en tales circunstancias contribuir á que tanto la Guardia rural, como los Alcaldes que han de estar en inmediato contacto con ella, puesto que de ellos depende en todo lo concerniente al servicio del instituto, con arreglo al artículo 55 de su reglamento cumplan exactamente y con toda la posible regularidad con sus obligaciones; y para conseguirlo, nada mas á propósito que dar á conocer tanto á los Alcaldes, como á todos los habitantes de esta provincia, las obligaciones á que la Guardia rural ha de sujetar sus actos en lo relativo á los diversos ramos que abraza el servicio de que se trata.

La Guardia rural por su organizacion y por el cometido que ha de desempeñar, está llamada á prestar al país importantes servicios: la primera, puramente militar con un Reglamento análogo al de la Guardia civil, en cuanto se refiere á la conservacion del decoro y buen nombre del instituto, debe producir guardias probas, celosos y corteses: el segundo, que garantiza la seguridad personal y muy especialmente la propiedad, debe grangearles el aprecio de todos los hombres honrados, que es la mayor recompensa á que puede aspirar el que se dedica al servicio público, y muy en particular á aquel á quien se encomienda la custodia de tan importantes intereses.

Para mejor conseguir este objeto, la Guardia rural, como institucion nueva y destinada á rozarse en todos sus actos con gentes, en su mayor parte de escasa instruccion y sin hábitos de policia, debe procurar sin perjuicio de la observancia de su Reglamento y en consonancia con la cartilla, formada para su aplicacion,

atraer mas bien que castigar, inculcando, sobre todo al principio, el respeto que se debe á lo ageno, á fin de crear costumbres que hoy no existen en la generalidad de las poblaciones rurales: de este modo, logrará levantar su prestigio y que los campesinos, poco predispuestos en general por su carácter á la obediencia, lleguen á comprender que la Guardia rural, lejos de limitar sus derechos en la propiedad, es la salvaguardia para que se ejerzan en toda su estension y sin que por nada, ni por nadie, puedan ser en lo mas minimo conculcadas.

Bajo el doble punto de vista de su organizacion y de su cometido, la Guardia rural tiene dos distintas clases de deberes que cumplir; los unos disciplinarios ó de ordenanza, como individuos de un Cuerpo militar distinguido; los otros administrativos como encargada del cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores, encaminadas á proteger la seguridad personal, preservar la propiedad de todo ataque injusto, y establecer reglas de policia que garanticen las cosechas, el buen orden de los riegos y demás necesario para la propiedad de la Agricultura.

Perfectamente detallados unos y otros en la Ley y Reglamento para la organizacion del Cuerpo, asi como en la cartilla publicada con objeto de facilitar su mejor inteligencia, de esperar es que atemperándose estrictamente á las citadas disposiciones, pueda la Guardia rural llenar cumplidamente sus deberes en los diversos ramos que comprende la buena policia rural y forestal; y así me prometo conseguirlo, atendidas las excelentes condiciones orgánicas de este instituto, y la favorable acogida que debe encontrar en los pueblos todos de esta provincia, á los que no puede ocultarse los grandes servicios que de él deben esperar.

Los Alcaldes por su parte deben auxiliar tambien á la Guardia rural para crear hábitos de policia, y sobre todo de respeto á la propiedad, inculcando á su vez á sus administrados la necesidad de que se acostumbren á no utilizar lo ageno por mas insignificante que parezca, y por mas autorizados que para ello se crean, por la amistad ó parentesco con sus dueños, desterrando costumbres que sin constituir un delito, ni aun falta penable, contribuyen á vulnerar la propiedad, estableciendo diferencias que dificultan su accion á los encargados de sostenerla en toda su integridad.

Además de este deber, cuyo cumplimiento me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, quedan todavia otros que se rozan con el servicio administrativo de la Guardia rural, en el que tambien tienen su participacion. Entre las varias obligaciones, que aquella somete su reglamento, se halla la de denunciar toda infraccion de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantios, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales; y como á primera vis-

ta se desprende, mal puede la Guardia rural en esta parte cumplir con su cometido, si no se le facilitan las instrucciones convenientes respecto de la legislacion municipal, establecida en la localidad para cada uno de los diversos ramos sometidos á su inspeccion.

Con el objeto, pues, de que así se verifique, y para que los Sres. Alcaldes puedan llenar este deber regularizando el servicio de la Guardia rural y economizando á la vez las denuncias, por medio del oportuno aviso á los vecinos, puesto que siempre es preferible prevenir á castigar, por mas leve que sea la pena que haya de imponerse; me ha parecido conveniente comprender en esta circular una instruccion general, en que, á la vez que se indican las mas esenciales obligaciones de la Guardia rural, se detallan los principales abusos y faltas que en cada uno de los ramos que comprende una buena policia rural pueden cometerse, y deben ser denunciadas por aquella y castigadas por los Alcaldes en cuanto dependa de sus atribuciones, con arreglo á la penalidad establecida para cada una de ellas en el código y ordenanzas especiales, y cuando esta no se hallare determinada con sujecion al párrafo 27 del artículo 495 del citado Código penal.

SEGURIDAD PERSONAL.

La Guardia rural tiene obligacion de prestar auxilio y proteccion segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren y en general á toda la poblacion rural. (Artículo 67 del Reglamento de la Guardia rural.)

Siempre que las Autoridades locales reclamen el auxilio de la Guardia rural para reprimir cualquiera alboroto ó para la aprension de malhechores, deberá prestarlo sin demora. (Art. 72 del R.)

En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural, cuidará se proteja á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. (Art. 78 del R.)

Procurarán amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruages que hubiesen volcado ó espermentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas y prestar en suma del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora. (Art. 79 del R.)

Perseguirá y detendrá á los delinquentes ó infractores de las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales. (Párrafo 5.º del art. 80 del R.)

La Guardia rural podrá entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públi-

cas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente. (Art. 82 del Reglamento.)

Deberá denunciar la Guardia rural al que no socorriere ó auxiliare á una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada, ó en peligro de perecer cuando pudiese hacerlo sin detrimento propio. (Párrafo 12 del art. 486 del Código penal.)

Asimismo denunciará al dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal. (Párrafo 9.º del artículo 495 del Código Penal.)

El cumplimiento de las dos disposiciones que anteceden podrá ser objeto de un bando preventivo de los Alcaldes, encargando su estricta observancia.

No permitirá morar en el campo ni en cuevas, ni en caserios á la gente vagabunda, ni aquellos que no justifiquen ocupacion constante ó salario con que poder vivir, como único medio de evitar el merodeo de hurto de frutas.

SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito. (Art. 57 del Reglamento de la G. R.)

Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedades vedadas ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural con la prontitud que el caso requiera de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion no solo los guardas particulares inmediatos, u otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores. (Art. 58 del Reglamento.)

Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo el oportuno resguardo, en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario. (Artículo 60 del Reglamento.)

Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion. (Art. 60 del Reglamento.)

Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extravaiados ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior

valiéndose al efecto si necesario fuere de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos. (Art. 62 del Reglamento.)

La Guardia rural denunciara todo delito ó falta contra la propiedad y todo acto por el cual aunque no se hubiese causado daño á aquella, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola bien tomando ó disponiendo de alguna cosa cualquiera que sea, comprendida en las heredades agenas sin permiso de su dueño. (Art. 65 del Reglamento.)

La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las autoridades respectivas:

Primero: De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de los delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio.

Segundo: De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demas que se hallen á la inmediacion y disponiendo á la vez lo necesario para aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero: De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto: De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados. (Artículo 66 del Reglamento.)

Deberá tambien denunciar la Guardia rural al que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de los pueblos contiguos. (Art. 442 del Código Penal.)

Al que apedreare, manchare, ó deteriorare estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares. (Párrafo 2.º del artículo 485 del Código Penal.)

Al que infringiere los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante. (Párrafo 7.º del art. 485 del Código Penal.)

A los que destruyeren ó destrazaren chozas, albergues, cercas, valledo, ú otra defensa de heredad agena. (Párrafo 15 del art. 485 del Código Penal.)

Al que por cualquier medio no especificado causare daño en bienes de otro. (Art. 474 y 492 del Código Penal.)

Al que pudiendo sin detrimento propio, prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello. (Párrafo 2.º del art. 494 del Código Penal.)

Al que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes rastrojeras, ú otros productos de la tierra. (Párrafo 4.º del art. 494 del Código Penal.)

Cuidará la Guardia rural de que la quema de rastrojeras se verifique en las épocas fijadas ó acostumbradas en cada localidad y con todas las precauciones que la autoridad tenga establecidas para precaver los incendios.

Se desprende naturalmente que para regularizar el servicio á que el párrafo anterior se refiere, los Alcaldes deben publicar el oportuno

bando en que se fijen las reglas á que ha de ajustarse la quema de las rastrojeras, puesto que de otro modo será difícil apreciar las faltas que en dicha operacion puedan cometerse.

AGUAS.

Conforme al párrafo 3.º del artículo 65 del Reglamento, la Guardia rural debe denunciar toda infraccion de las leyes y ordenanzas sobre aguas.

Deberá denunciar tambien al que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causara daño. (Arts. 489 y 499 del Código Penal.)

Al que se bañare quebrantando las reglas de la decencia ó seguridad establecidas por la autoridad. (Párrafo 12 del art. 495 del Código Penal.)

Al aproximarse la época de los calores, los Sres. Alcaldes deben publicar el oportuno bando, señalando los puntos en que sin peligro y sin ofender á la moral pueden bañarse las personas de ambos sexos.

Debe cuidar de que las bocas de riego esten siempre cerradas para que no se desperdicien las aguas, denunciando las personas ó Juntas de regantes que no cumplan con esta disposicion.

Asimismo de que no se altere el orden de riego y solo se dé el agua por las personas encargadas de verificarlo.

Tambien cuidará de que las aguas sobrantes y las que se empleen para regar no se viertan á los caminos.

La Guardia rural auxiliará en el desempeño de sus funciones á los encargados de los riegos para que mejor puedan cumplirse estas disposiciones.

Denunciará á la Junta ó heredero que corresponda cuando los escorederos ó brazales no esten limpios.

Impedirá tambien que se obstruyan las márgenes de los rios haciendo en ellas plantacion ó por otro medio cualquiera, sin haber obtenido el correspondiente permiso de la autoridad.

TIERRAS Y SEMBRADOS

La Guardia rural deberá denunciar á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, y tambien al que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto. (Párrafo 3.º del artículo 436 y 21 del artículo 495 del Código Penal.)

Al que entrare con carruage, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas. (Párrafo 22 del art. 495 del Código Penal.)

Al que entrare en heredad agena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosecha. (Párrafo 25 del art. 495 del Código Penal.)

Al que entrare en heredad agena cerrada ó cercada. (Párrafo 24 del art. 495 del Código Penal.)

Debe prohibir á toda persona atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

Igual prohibicion se entenderá para los cazadores que lo ejecuten con perros á pie ó á caballo.

Tampoco permitirá entrar á sacar

yerbas de los sembrados ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó en seco, garbanzos, habas, guisantes y demas legumbres sea por mera diversion ó aprovechamiento.

Deberá prohibir el meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.

No permitirá entrar en los campos á las espigadoras, ó rebuseadores de oliva ú otra clase de frutos hasta que estén levantadas las cosechas, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se les consienta nunca ir detrás de los carros que conducen las mieses y demás frutos.

Las personas que se dediquen á la rebusca por ningun motivo pernociarán en el campo, siendo los infractores detenidos por sospechosos.

Exigirá á los rebuseadores el consentimiento del dueño del terreno y la licencia de la autoridad local que marque el día en que pueda tener lugar el espiguelo ó rebusca en cada zona ó término.

Para cumplir lo dispuesto en la prevencion anterior, los Alcaldes, de acuerdo con los Ayuntamientos, y con conocimiento del estado en que se encuentra la recoleccion, publicarán el bando correspondiente el día desde el que los propietarios pueden autorizar aquella operacion en sus respectivos campos.

Los dueños de palomares deberán tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera, y tambien durante la recoleccion de las mieses ó sea desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto, debiendo anunciarlo las Autoridades locales todos los años en las épocas marcadas.

PASTOS Y YERBAS.

Los vecinos tienen derecho á colocar sus ganados en los pastos comunes de los pueblos respectivos para que pasturen gratuitamente, colocándose primero las de los que tienen menor número de cabezas y así sucesivamente, siendo preciso que sean de la propiedad del vecino y figuren en el amillaramiento de la riqueza del pueblo. (Real orden de 5 de Febrero de 1860.)

La Guardia rural denunciara al dueño de ganados que entrare en heredad agena y causare daño. (Artículos 487 y 496 del Código Penal.)

Asi mismo al que entrare en sitio vedado ó en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido. (Arts. 488 y 497 del Código Penal.)

Deberá procurar la Guardia rural que se respeten todos los terrenos acotados ó cercados con las señales usuales y corrientes en el pais, que marquen la prohibicion de entrar en ellos.

Procurará tambien cuidar de que los ganaderos lleven siempre licencia por escrito, visada por el Alcalde, de los dueños de terrenos cuyos pastos se hayan cedido ó enagenado para el aprovechamiento de algun ganado.

Si no fuesen provistos de este requisito, la Guardia rural los denunciara, haciéndoles salir de los terrenos en que se encuentren.

MONTES.

No deberá permitir la Guardia ru-

ral leñar en los montes comunes sin que se le presente la oportuna autorizacion del Alcalde del pueblo á que correspondan.

Los dueños particulares de montes autorizarán tambien competentemente á las personas á quienes permitan leñar en ellos, sin cuyo requisito seán denunciadas.

Tambien se denunciara al que entrare en monte ageno y sin talar árboles, cortare ramage, ó hiciere leña. (Arts. 491 y 499 del Código Penal.)

La Guardia rural cuidará de la observancia y cumplimiento de todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el uso libre de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley.

Vigilará tambien porque no se cierre el paso de la servidumbre de ganados á que estén afectas las propiedades. (Decision del Consejo de Estado de 9 de Octubre de 1865.)

Denunciara á todo el que en los montes comunes de los pueblos construyese edificios ó hiciere roturaciones sin permiso de la Autoridad local.

Con la mayor frecuencia practicará el Guardia rural reconocimientos en los montes públicos y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caidos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Gefes del distrito. (Cartilla de la Guardia rural.)

No permitirá el Guardia rural la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en el terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon, y demás frutos, leñas, carbonos y maderas, sin que se presente la competente autorizacion por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que se hallare dentro de los montes con hazadas de peto, hacha, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaucion tomará con los dueños de los carruages, animales de tiro, de carga ó de monta, que encontrare en los bosques fuera de las vias ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice. (Id. id.)

Impedirá asimismo el Guardia que sin el competente permiso escrito, se hagan cortes de madera y leñas, rozas, descepés, carboneos, descortezes, arranques de teas de los pinos, sangrias y resinaciones, y aun cuando se presente la autorizacion al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se estraigan los productos. (Id. id.)

Impedirá tambien que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados tallares ó que hayansufrido algun incendio, pasten ganados de cualquier clase que sean. (Id. id.)

El Guardia vigilará con mas esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, aserradores, segadores y demás que

sen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son mas frecuentes los incendios. (*id. id.*)

Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1000 varas) de sus límites, ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso, y á menos de 1600 metros (sobre 2000 varas) de sus límites, talleres para labrar maderas ni almacenes. (*Id. id.*)

Están esceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que forman parte ó están en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas. (*Id. id.*)

Cuidará que no se lleve ó encienda fuego así dentro de los montes como en los alrededores á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas) de sus lindes ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, esceptuando á los que presenten licencia especial para ello. (*Id. id.*)

No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte, con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular, ni otro alguno, cuando no disten de los montes públicos 180 metros. (*Id. id.*)

PASEOS Y ARBOLADOS.

Con arreglo al párrafo 5.º del artículo 65 del Reglamento, la Guardia rural denunciara toda infracción de las leyes y ordenanzas de plantíos.

Denunciara tambien al que causare daño en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. (*Párrafo 3.º del art. 485 del Código Penal.*)

Al que cortare árboles en heredad ajena. (*Art. 490 del Código penal.*)

No permitirá pastar ganado en las laderas de caminos y paseos públicos.

Prohibirá tambien tirar piedras á los árboles de los caminos y paseos públicos, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó perjudicarles de cualquier otro modo.

Tampoco permitirá disparar escopetas ú otra arma de fuego con dirección á los mismos árboles.

CAMINOS.

La Guardia rural denunciara.

A los que bagan represas, pozos, ó abrevaderos á las bocas de los puentes, alcantarillas y márgenes de los caminos á menor distancia que la de 50 varas de estos. (*Art. 1.º de la Ordenanza de carreteras de 14 de Setiembre de 1842, y 166 del Reglamento de caminos vecinales de 8 de Abril de 1848.*)

A los cultivadores de las heredades lindantes con el camino que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras del camino; así como á

los que labren en las escarpas de éste. (*Art. 2.º de la O. y 167 del R.*)

A los que al tiempo de cultivar las heredades ó al pasar con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas. (*Art. 3.º de la O. y 168 del R.*)

A los que tambien lo impidan haciendo zanjas y calzadas ó levantando el terreno de sus heredades. (*Artículo 4.º de la Ordenanza y 169 del R.*)

A los que siendo dueños de las confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendientes sobre estos, corten los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la Autoridad local ó arranquen las raíces de los mismos. (*Art. 5.º de la O. y 170 del R.*)

A los pasajeros que con sus carruajes rompiere ó arrancaren alguna guarda-rueda. (*Art. 6.º de la O. y 171 del R.*)

A los dueños de los carruajes que en todos los puentes no marchen al paso de las caballerías, ó que den vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. (*Art. 7.º de la O. y 172 del R.*)

A los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente. (*Art. 8.º de la O. y 175 del R.*)

A los dueños de los carruajes y caballerías que marchen por fuera del firme ó calzada del camino. (*Artículo 9.º de la O. y 174 del R.*)

A los de los que no marcharen por el parage que se les marcara al efecto cuando en los caminos se hicieran recargos ó cualesquiera obras de reparación. (*Art. 10 de la O. y 175 del R.*)

A los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin. (*Art. 11 de la O. y 176 del R.*)

Al que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas antepechos ó sus albardillas, en las pirámides ó postes que señalan las leguas (ó kilómetros,) al que borre las inscripciones de estos ó maltrate las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública, los árboles plantados en sus márgenes, ó permita que lo hagan sus caballerías ó ganados. (*Art. 12 de la O. y 177 del R.*)

Al que barriere, rascare ó tomare tierra del camino, sus paseos, cunetas y escarpes sin la competente autorización. (*Art. 13 de la O. y 178 del R.*)

Al que arrastrare maderas, ramares ó arados en los caminos; así como al que llevare atada alguna rueda del carruaje. (*Art. 14 de la O. y 179 del R.*)

A los conductores de carruajes que hicieren uso de la plancha en otros puntos que en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera, y á los de los que llevando la plancha puesta no marchen al paso de las caballerías. (*Art. 15 de la O.*)

A los particulares que hagan acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonando frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, y á los que cuelguen ó tiendan ropas en

los mencionados parágrafos (*Art. 17 de la O. y 181 del R.*)

A los dueños de los campos y heredades lindantes con el camino que no tengan bien cortadas y de modo que no salgan al mismo, las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo á sus propiedades. (*Art. 18 de la O. y 182 del R.*)

A los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos. (*Art. 19 de la O. y 183 del R.*)

A los dueños y pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos cunetas y escarpes del camino. (*Art. 20 de la O. y 184 del R.*)

A los que sin la licencia correspondiente pongan tinglados ó puestos ambulantes en el camino, sus paseos y márgenes. (*Art. 21 de la O. y 185 del R.*)

A los que dejaren suelto con caballerías algun carruaje delante de las posadas ó en algun otro punto del camino; y á los que echen sobre este animales muertos ó á menor distancia de 50 varas de sus márgenes. (*Art. 22 de la O. y 186 del R.*)

A los dueños de caballerías, recuas, ganados y carruajes que no dejaren libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás; así como á los que al encontrarse de ida y vuelta no marcharan arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho. (*Art. 23 de la O. y 187 del R.*)

A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas, caminaran pareados, así como á los dueños de carruajes que marcharen en esta forma. (*Art. 24 de la O. y 188 del R.*)

A los dueños de caballerías y carruajes que encontrándose con los conductores de la correspondencia pública, no les dejaran el paso expedito. (*Art. 25 de la O. y 189 del R.*)

A los que corrieren á escape; ó llevaran de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie. (*Art. 26 de la O. y 190 del R.*)

A los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca. (*Art. 27 de la O. y 191 del R.*)

A los que en las cuestas marcadas conduzcan los carruajes sin plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas. (*Art. 28 de la O.*)

A los conductores de carruajes que vayan á la lijera y en las noches oscuras no lleven en su frente un farol encendido. (*Art. 29 de la O. y 192 del R.*)

A los que en las fachadas de las casas contiguas al camino egecuten ó pongan cosa alguna colgante y saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. (*Artículo 30 de la O. y 193 del R.*)

A los que se aproximen á 6 metros de distancia por ambos lados de las vías férreas puestas en explotación, á no ser con objeto del laboreo ú otra operación agrícola en las heredades contiguas á los mismos

A los dueños de carruajes, caballerías ú otros ganados, y á las demás personas que tengan necesidad

de atravesarlas para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, y lo hagan por otros puntos que los señalados al intento ó que lo verifiquen por estos cuando se hallaren cerradas las barreras. (*Art. 8.º del Reglamento de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855.*)

CAZA.

Con arreglo al párrafo 2.º del art. 8º del Reglamento es obligación de la Guardia rural procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza.

Por regla general y para evitar desgracias no debe permitirse cazar hasta la distancia de 50 varas contadas desde las últimas casas del pueblo

Tampoco se permitirá tirar á menos de 300 pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

Para cazar se necesita ir provistos de licencia especial de caza, además de la de uso de armas, escepto el propietario de una finca que dentro de ella puede cazar solo con la última.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, el propietario de una finca puede cazar en ella sin limitación alguna en cualquiera época del año.

En consonancia con ese mismo decreto y con la Real orden de 25 de Noviembre de 1847 se considera cerrada y acotada una heredad aunque no esté cercada de pared continua, con solo una señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente. Para cazar, por lo tanto, en ella se necesita permiso especial por escrito de su dueño.

Los arrendatarios tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

En los terrenos de propios se podrá cazar sin limitación alguna, escepto en la época de veda, que en esta provincia es desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Está prohibido cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes, lazos-cebaderos y reclamos machos, esceptuándose las codornices y demás aves de paso que pueden cazarse durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos. Cuando un huron sea cogido se presentará al Alcalde y por este se hará matar en presencia del denunciador.

Las palomas campesinas están comprendidas en las mismas reglas que las demás aves y las domésticas no podrán tirarse sino á la distancia de mil varas de sus palomares.

La Guardia rural denunciara al que con violencia entrare á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado. (*Párrafo 7.º del art. 484 del Código penal.*)

Al que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado. (*Párrafo 23 del art. 495 del Código penal.*)

Al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra. (*Párrafo 26 del art. 495 del Código penal.*)

La circunstancia de que por una costumbre generalmente admitida no se observan la mayor parte de las disposiciones relativas á la caza, exige que los Alcaldes ya con motivo de la veda ó con cualquiera otro, publiquen el oportuno bando haciéndolas

presente á los vecinos para evitar las repetidas contravenciones que de otro modo y por ignorancia de los mismos cazadores, tendrá que denunciar la Guardia rural.

PESCA.

Conforme al párrafo 2.º del art. 80 del Reglamento, es obligación de la Guardia rural el procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de pesca.

Los dueños particulares de los estanques, lagunas ó charcas están autorizados en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no entren las caballerías.

Los demás podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos en que entre ellos se estipule.

No pueden los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier manera el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

Si las lagunas ó aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares podrá cada cual pescar desde su orilla, y poniéndose todos de acuerdo podrán hacerlo como si fuera uno solo el dueño.

En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, y ninguno otro podrá hacerlo sin su licencia.

En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á propios ó baldíos podrán todos los vecinos pescar hasta la mitad de la corriente, así como los forasteros con licencia del Alcalde.

En los rios y canales navegables, si se arrendare la pesca, se entenderá sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

No se puede pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso.

Tampoco se puede pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro; fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Desde primero de Marzo hasta último de Julio está prohibido pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año. (Art. 56 al 47 del Real decreto de 5 de Mayo de 1854.)

Para pescar en la forma y con las condiciones prevenidas en las disposiciones que preceden se necesita además ir provisto de la correspondiente licencia. (Véanse además el párrafo 7.º del art. 484 y el 25 y 26 del 495 del Código penal citados bajo el epígrafe de CAZA.)

USO DE ARMAS.

La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas, las de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo. (Art. 87 del Reglamento de la Guardia rural.)

Son armas lícitas las escopetas de cañon de cuatro palmos de largo y que no calcen bala de mas calibre que el de 16 adarmes.

Los Alcaldes como agentes de la Administracion, están autorizados para usar armas sin licencia. (Real orden de 22 de Agosto de 1857.)

Pueden usarlas tambien sin licencia, pero llevando un documento del Gobernador de la provincia para identificar su persona, todos los empleados á quienes por disposiciones se les tiene reconocido este derecho.

Son armas prohibidas todas las cortas de fuego que no lleguen á la marca legal, esto es, cuatro palmos de cañon, las tijeras y navajas de muelle con golpe ó virola, los puñales, las dagas solas, los cuchillos de punta chicos ó grandes, las espadas con vainas abiertas y los estoques. (Real orden de 17 de Marzo de 1855.)

PASAPORTES.

El Guardia rural en el curso de su servicio, ó en cualquiera ocasion, podrá exigir á los transeuntes la cédula de vecindad, el pasaporte ó pases aunque sea á los militares, de cualquiera graduacion. (Art. 54 de la cartilla de la G. R.)

Las cédulas de vecindad, pasaportes ó pases, solo sirven por el tiempo que estén expedidos y en ellos se marca. (Art. 65 de la cartilla.)

En Real orden de 22 de Agosto de 1847, está mandado que se obligue á los gitanos que viajan, á llevar unido á su pasaporte un documento autorizado por los Celadores ó Inspectores de vigilancia pública, y á falta de estos, por los Alcaldes de los pueblos con expresion del número y señas de las caballerías de su tráfico, y en el que han de anotarse todos los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen: los

que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se les encontraren, las cuales quedarán á disposicion de la Autoridad mas inmediata, para que se averigüe su procedencia.

POLICIA EN GENERAL.

La Guardia rural podrá denunciar á los que en los campos y caminos públicos establecieren juegos de rifa, envite ó azar. (Párrafo 1.º del art. 485 del Código penal.)

Al que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia. (Párrafo 15 del artículo 495 del Código penal.)

Al que infringiere los bandos de las poblaciones respectivas en lo relativo á la distancia del pueblo y de los caminos públicos en que deben colocarse los estiércoles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Los guardas dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan y obedecerán las órdenes que de ellos reciban en todo lo concerniente al servicio de su instituto. (Art. 55 del Reglamento de la Guardia rural.)

La Guardia rural segun la urgencia de las circunstancias formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos. (Artículo 59 del Reglamento.)

Las personas que por cualquier concepto fuesen detenidas y las informaciones sumarias, ó los partes de los hechos que aparezcan punibles se entregaran al Alcalde del distrito municipal mas inmediato; quien cuidará de practicar lo que corresponda. (Art. 63 del Reglamento.)

La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias. (Art. 68 del Reglamento.)

Todo Jefe de partida de la guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de 4 dias contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria. (Art. 83 del Reglamento.)

Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa

ni otra pena alguna ni aun de las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que se determinan en su Reglamento. (Art. 84 del Reglamento.)

Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia. (Art. 85 del Reglamento.)

En este concepto es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delinquentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato, para que llegue á noticia del Gobernador. (Artículo 86 del Reglamento.)

Deben asistir á los Jueces en la forma ya espresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona. (Art. 87 del Reglamento.)

Con esta ligera enumeracion de las principales faltas que la Guardia rural debe denunciar, basta para poner de relieve la importancia de su mision y los grandes beneficios que la propiedad ha de reportar con la existencia de un cuerpo que vigilará constantemente para que se ejerza el derecho de propiedad en toda su amplitud, desterrando costumbres abusivas que hoy en parte lo limitan, y obligando á todos al cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores que garantizan aquel derecho. Así me prometo que los Sres. Alcaldes lo hagan comprender á sus administrados y espero tambien que en esta noble tarea les secunden los vecinos honrados de las poblaciones todas, puesto que ellos son los que han de tocar en primer término los benéficos resultados de esta institucion, consistiendo como consiste en propiedades rurales el patrimonio de la generacion en esta provincia esencialmente agrícola.

Zaragoza 31 de Marzo de 1868.— Antonio de Candalija.

Imprenta de Antonio Galifa.